Punta Arenas, seis de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Ministerio Público ha formulado acusación en contra de PAULA ANDREA ESCOBEDO AYACÁN, cédula de identidad N° 15.583.194-4, domiciliada en calle Jorge Alessandri N° 33 de esta ciudad, imputado judicialmente representada por la abogada defensora penal doña Karina Ulloa Pérez, por los siguientes hechos:

"Con fecha 11/03/2022 aproximadamente a las 04:05 horas, la imputada Paula Andrea Escobedo Ayacán, conducía en estado de ebriedad y sin licencia de conducir, ya que le había sido suspendida por sentencia condenatoria, el Station Wagon Suzuki Vitar PPU KCKK.42, por calle Pedro Sarmiento de Gamboa en dirección al poniente de Punta Arenas. La imputada no respetó la luz roja del semáforo ubicado en la intersección con calle Gobernador Carlos Bories. Por lo que fue controlada por Carabineros, en calle Pedro Sarmiento de Gamboa a la altura del 571. Sometida a pruebas respiratorias arrojó resultado la ebriedad. La imputada presentaba positivo a signos característicos de haber ingerido alcohol. En definitiva, el resultado de la alcoholemia practicada al imputado arrojó un resultado de 2,24 gramos por mil, de alcohol en la sangre.

Efectivamente la imputada había sido condenada dos veces antes por el mismo delito. La última condena es de causa Ruc. 1900504031-3, Rit 1431-2019, con fecha 20 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal de Garantía de Punta Arenas, en que, entre otras penas, se le condenó a la suspensión de su licencia conducir para conducir, por cinco años. debidamente notificada У ejecutoriada con fecha 02 septiembre de 2019. Suspensión que se encontraba plenamente vigente al momento de cometer el delito que ahora se le imputa."

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público atribuye responsabilidad criminal a la acusada en calidad de autora del delito de conducción vehículo motorizado en estado de ebriedad

teniendo su licencia de conducir suspendida por resolución judicial, descrito y sancionado en artículo 110 en relación artículo 111, 196 y 209 de la Ley N° 18.290.

Considera el ente persecutor que perjudica al imputado la circunstancia agravante del articulo 12 N° 16 del Código Penal, por lo que en definitiva, pidió que se imponga por el primero de los delitos la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, multa de 10 unidades tributarias mensuales y cancelación de licencia para conducir; accesorias legales y costas de la causa.

TERCERO: Que, el órgano persecutor haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 407 del Código Procesal Penal, modificó su acusación, reduciendo la pena solicitada a 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 2 unidades tributarias mensuales, manteniendo las demás penas sin modificación.

CUARTO: Que, atendida la pena solicitada la acusada PAULA ANDREA ESCOBEDO AYACÁN, representada por su abogada defensora y fiscal adjunto, solicitaron se procediera de conformidad al artículo 406 y siquientes del Código Procesal Penal, aceptando expresamente los hechos materia de la acusación antecedentes en que ésta se funda, renunciando a su derecho a un juicio oral y público, señalando además, que entendía los del acuerdo y las consecuencias aue significarle; y que no ha sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros. Conforme a lo anterior, se dispuso la continuación de la tramitación del proceso de acuerdo а las normas procedimiento abreviado.

QUINTO: Que, los antecedentes que fundamentan la imputación, que constan en la carpeta investigativa y que se tuvieron por incorporados en el curso de la audiencia son los siguientes:

1. Declaraciones de testigos Luis Ricardo Pino Jerez, Fabio Paredes Vera, Guillermo Vera Cárcamo.

- 2. Impresión de Boleta de alcotest, practicada a la acusada, el día de los hechos.
- 3. Dato de atención de urgencia, practicada a la imputada, el día de los hechos.
- 4. Hoja de vida de conductora imputada.
- 5. Certificado de inscripción y anotaciones del Station Wagon Suzuki Vitar PPU KCKK.42.-
- 6. Extracto de filiación y antecedentes de acusada.
- 7. Informe pericial de alcoholemia N° 0335-22, del Servicio Médico legal, con resultado de alcoholemia practicada a la imputada y que arrojó 2, 24 g/l.
- 8. Sentencia condenatoria en causa Ruc. 1900504031-3, Rit 1431-2019, de fecha 20 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal de Garantía de Punta Arenas, en que, entre otras penas, se le condenó a la suspensión de su licencia de conducir para conducir, por cinco años.
- 9. Certificado de ejecutoria de sentencia condenatoria en causa Ruc. 1900504031-3, Rit 1431-2019 certificado de fecha 02 de septiembre de 2019.

SEXTO: Que, la defensa no formula observaciones a solicitud de pena del Ministerio Público. Pide se sustituya la pena por la reclusión parcial diaria domiciliaria. Alude que perjudican a su representada 2 condenas anteriores; RIT 2215-2015 de 30 de septiembre de 2015 que le impuso una pena de 41 días de prisión, la que cumplió mediante remisión condicional, y luego la RIT 1431-2019 en que se le condeno a la pena de 61 días de presidio menor concediéndole la sustitución por la reclusión parcial, de modo que aquellas no impiden se acceda a lo pedido. Su representada trabaja como recepcionista en un hotel de la ciudad, desde marzo de 2022, según el certificado de antigüedad laboral que acompaña, además se encuentra inserta en el Programa Ambulatorio Intensivo PAI Magallanes con el objeto de abordar el problema de consumo problemático de alcohol, además de presentar un trastorno de ansiedad, llevando adelante un proceso psicoterapéutico en el CESFAM Damianovic,

donde es atendida por una dupla psicosocial. Cursó en 2007 la servicios turísticos en la Universidad carrera de Magallanes. Cuenta con un contrato de trabajo indefinido desde marzo de 2022, donde consta su horario de trabajo mediante sistema de turnos desde las 17:30 a las 01:00 y desde las 01:00 a las 8:30 horas; en razón de ello pide se le permita cumplir con la sanción desde las 09:00 horas, de modo que no le impida cumplir sus actividades habituales. En cuanto a su situación familiar incorpora declaraciones juradas de su madre y hermana, desde las que se obtiene que desarrolla labores de cuidado de la primera y colabora en el cuidado del hijo de la última. Acompaña una carta suscrita por la acusada, donde reconoce su responsabilidad en los hechos y advierte lo inconveniente que para su trabajo implica el uso de un dispositivo telemático. Pide igualmente se rebaje la multa prudencialmente y se conceda plazo para ello. Solicita se le imponga la sanción suspensión de licencia de conducir por 5 años en lugar de la cancelación de licencia de conducir, toda vez sentencias previas se limitaron a una extensión mínima, lo que ser considerado en este momento, para intensificación. Por último solicita se le exima del pago de las costas.

SEPTIMO: Que, el Ministerio Público se opone a una rebaja de la multa solicitada como igualmente a una aplicación de la sanción del artículo 196 en forma diversa a la pedida, toda vez que la voluntad del legislador fue establecer la temporalidad de la sanción en relación a las ocasiones en que el sujeto es sorprendido en infracción a la norma, la naturaleza del delito que por esta sentencia se sanciona conlleva un peligro intrínseco, la norma es clara y vinculado al bien jurídico protegido no se debe atenuar la sanción. En lo demás no formula oposición.

OCTAVO: Que, de la aceptación expresa de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundan por parte del acusado, indicados -

en síntesis- en el motivo quinto, permiten a este Tribunal arribar a la convicción más allá de toda duda razonable de la existencia de los siguientes hechos:

"Con fecha 11/03/2022 aproximadamente a las 04:05 horas, la imputada Paula Andrea Escobedo Ayacán, conducía en estado de ebriedad y sin licencia de conducir, ya que le había sido suspendida por sentencia condenatoria, el Station Wagon Suzuki Vitar PPU KCKK.42, por calle Pedro Sarmiento de Gamboa en dirección al poniente de Punta Arenas. La imputada no respetó la luz roja del semáforo ubicado en la intersección con calle Gobernador Carlos Bories. Por lo que fue controlada por Carabineros, en calle Pedro Sarmiento de Gamboa a la altura del N° 571. Sometida a pruebas respiratorias arrojó resultado la ebriedad. La imputada presentaba positivo a característicos de haber ingerido alcohol. En definitiva, el resultado de la alcoholemia practicada al imputado arrojó un resultado de 2,24 gramos por mil, de alcohol en la sangre.

Efectivamente la imputada había sido condenada dos veces antes por el mismo delito. La última condena es de causa Ruc. 1900504031-3, Rit 1431-2019, con fecha 20 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal de Garantía de Punta Arenas, en que, entre otras penas, se le condenó a la suspensión de su licencia para conducir, por conducir cinco años. Sentencia debidamente notificada У ejecutoriada con fecha septiembre de 2019. Suspensión que se encontraba plenamente vigente al momento de cometer el delito que ahora se imputa."

Para dar por establecidos estos hechos, el tribunal otorga mérito probatorio a los antecedentes de la investigación referidos en la audiencia respectiva, toda vez que además de haber sido aceptados expresamente por la acusada, no han sido desvirtuados por la defensa. Así de la declaración de los funcionarios aprehensores, se obtiene la dinámica de los hechos, la detención de la imputada, el estado de ebriedad en el que conducía y los resultados de las pruebas practicadas

para determinar el nivel de alcohol en su sangre, junto con aquellos que dan cuenta que la imputada efectuaba la conducción del vehículo en incumplimiento de la sanción de suspensión de licencia de conducir.

NOVENO: Que, los hechos acreditados configuran el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con licencia de conducir suspendida, previsto y sancionado en el artículo 110 en relación con el artículo 196 y 209 de la Ley 18.290.

DECIMO: Que la acusada **PAULA ANDREA ESCOBEDO AYACÁN**, intervino de una manera inmediata y directa en los delitos singularizados, todo lo cual se encuentra establecido con el mérito de los antecedentes acompañados a la investigación, y sin perjuicio de su propia aceptación de los hechos, por lo que debe responder como autor del delito cometido, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

UNDECIMO: Que, para la determinación de la pena correspondiente al delito, se debe tener presente lo siguiente:

- a) la pena asignada al delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, es la de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la cancelación de la licencia para conducir vehículos motorizados, si es sorprendido en una tercera ocasión.
- b) El artículo 209 de la ley N° 18.290, en su inciso segundo, consagra: "Si los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 de la presente ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que, teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado"; cuyo es el caso.
- c) De acuerdo al artículo 69 del Código Penal, dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de

las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

DUODECIMO: Que, por lo expuesto, se aplicará la pena corporal, en los términos señalados por el ente persecutor, según se dirá en lo resolutivo, atendido que resulta más adecuado, proporcional y coherente con la conducta desplegada por la imputada, la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido por el tipo penal, y su resultado lesivo.

En cuanto a la multa a imponer, se acogerá la pretensión de la defensa, sólo en cuanto a conceder plazo para su pago en atención a los argumentos esgrimidos respecto a su situación laboral y social, lo que permite concluir una limitación a sus facultades económicas; toda vez que se ha comprobado que la acusada cuenta con un trabajo estable y sin olvidar el fin sancionatorio de la pena solicitada.

DECIMO TERCERO: Que, mención aparte requiere la sanción de cancelación de licencia de conducir, respecto de la cual la defensa ha instado por su aplicación en un plazo menor al solicitado en la acusación, considerando que las condenas anteriores impusieron penas privativas de libertad de menor extensión lo que no se reflejó en la sanción especial de suspensión de licencia de conducir, lo que pide se pondere en este caso.

Al efecto, conviene tener presente aue jurisprudencial se ha resuelto, analizando el artículo 196 de la Ley N° 18.290: "Sexto: Que, en primer lugar, la norma legal transcrita no relaciona ni el aumento del tiempo de suspensión la cancelación de la licencia de conducir con reincidencia del delito tratado en dicho artículo, que es un término jurídico con un tratamiento propio en los ordinales 15° y 16°, del artículo 12 У en el artículo 104, ambas disposiciones del código punitivo, sino que ha empleado las expresiones ocasión y evento, que no tienen un contenido dado por la ley y debe estarse, entonces, a su sentido natural y obvio, esto es, que si es primera vez que se ha cometido un delito de esta naturaleza, la pena accesoria relacionada con la suspensión de la licencia de conducir vehículo motorizado es de dos años, si es segunda vez, la indicada pena accesoria es de cinco años y, finalmente si se trata de una tercera ocasión, la pena accesoria es la cancelación del permiso, sin importar para estos efectos la fecha de los eventos previos, salvo en lo que se dirá más adelante. [Referencia a la aplicación de la citada norma a hechos ocurridos con antelación a la modificación legal].

Por consiguiente, ninguna aplicación han podido tener en la especie los artículos 12 N° 16 y 104 del Código Penal, pues no se trata de un caso de agravamiento de la pena por reincidencia, sino de uno en que por expreso mandato del inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290, aquella se aumenta por el mero hecho de ser segunda vez que el acusado es condenado por el delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad; y, si se trata de una tercera vez, se cancela la licencia, tal como lo dispone la ley y así debe aplicarse por los juzgadores. ("JUAN PABLO MARAGANO PEREZ C/CARLOS ALBERTO KEMP DERIDE.: 26-12-2022 ((PENAL) NULIDAD), Rol N° 10034-2022.)

Al tenor de lo expresado, argumentos que comparte la infrascrita, el plazo de suspensión de licencia de conducir viene dado por las ocasiones o eventos en que ha participado la acusada y no requiere de la existencia de un pronunciamiento condenatorio previo a la comisión de los hechos para darle tal calidad.

En este sentido, ha resultado comprobado que la imputada en forma previa a la comisión del delito que por la presente sentencia se sanciona, fue sorprendida en dos ocasiones en hechos de similar naturaleza y sancionados por la ley en comento, por lo que corresponde imponer la pena de cancelación de licencia de conducir asociada a una tercera vez.

DECIMO CUARTO: Que, en cuanto a la pena sustitutiva solicitada por la defensa, teniendo presente que la imputada

cuenta con anotaciones penales pretéritas pero aquellas no superan el límite legal, que la pena que arriesga atendida su aceptación del procedimiento abreviado figura dentro del límite temporal previsto en la ley, sus antecedentes sociales y laborales, tornan en innecesaria una ejecución o intervención efectiva de la pena privativa de libertad, estableciéndose, como se dirá, un régimen de cumplimiento menos intenso, por cuanto se estima que la reclusión parcial cumplirá el objetivo de disuadirla de incurrir nuevamente en conductas delictivas.

DECIMO QUINTO: Que, la circunstancia de haberse sometido la presente causa a las normas del procedimiento abreviado, redunda en un menor costo para la administración de justicia, motiva exonerarlo del pago de las costas.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 5°, 7°, 14, 15, 18, 21, 25, 30, 49, 50, 60, 67, 69, 70 del Código Penal; artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal; 110, 195, 196 y 209 de la ley N° 18.290; artículo 8° y siguientes de la ley 18.216, **SE DECLARA QUE**:

I.- Se condena a la acusada PAULA ANDREA ESCOBEDO AYACÁN, cédula de identidad N° 15.583.194-4, ya individualizada, a cumplir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 2 unidades tributarias mensuales, cancelación de licencia de conducir, además de la pena accesoria general de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; en calidad de AUTORA del delito CONSUMADO de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con licencia de conducir suspendida, previsto y sancionado en el artículo 110 en relación con el 196 y 209, todos de la Ley 18.290, perpetrado en esta ciudad el día 11 de marzo de 2022.

II.- Reuniéndose los requisitos del artículo 8° de la Ley N° 18.216, se sustituye a la sentenciada el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, por la pena de RECLUSIÓN PARCIAL, por igual término que la pena que se sustituye, bajo la modalidad de reclusión diaria, consistente en el encierro de la condenada en su domicilio ubicado en Avenida Jorge

Alessandri N° 33, entre las 09:00 y las 17:00 horas de cada día, para lo cual deberá presentarse ante el Centro de Reinserción Social de Gendarmería de esta ciudad dentro del plazo de 5 días corridos contados desde que estuviere ejecutoriada esta sentencia bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Remítase comunicación a Gendarmería de Chile requiriendo informe acerca de la factibilidad técnica para la utilización del dispositivo telemático respectivo, con el cual se controlará el cumplimiento de la pena sustitutiva, para el caso de no existir tal factibilidad, el control de la pena estará a cargo de Carabineros de Chile a través de visitas periódicas y aleatorias al domicilio del sentenciado, evento en el cual Gendarmería determinará oportunamente la fecha de inicio del cumplimiento de la sanción y remitirá copia de esta sentencia a Carabineros para el inicio de los controles respectivos.

III. En relación con la multa impuesta se concede a la sentenciada el plazo de 4 meses para su pago, esto es, con vencimiento al 16 de noviembre de 2023.

Para el caso que el sentenciada no la pague, ésta le será sustituida en los términos del artículo 49 del Código Penal; esto es, conmutándose en forma inmediata por los días de reclusión que corresponda, salvo que dentro del mismo plazo antes referido, el imputada haga saber al Tribunal su opción de solventar la multa a través de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

- IV. Comuníquese la sanción de cancelación de licencia de conducir al Registro Nacional de Conductores y a la Municipalidad de Punta Arenas, a fin que se impida la obtención del permiso.
- V. Se **EXIME** a la acusada del pago de las costas de la causa, en atención al procedimiento adoptado en autos.

Ejecutoriada, regístrese, dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 44 inciso final y 468 del Código Procesal Penal, hecho archívese.

RUC 2200236158-6

RIT 313-2023

Dictada por MÓNICA MANCILLA BARRÍA, Juez Suplente en el Juzgado de Garantía de Punta Arenas.